

Constancia Secretarial: El 24 de mayo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01240

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 19 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, los numerales 4 y 6 del mandamiento de pago no se encuentran ajustados a la Ley 675 de 2001 art 30. De esta manera, la parte solicita que se le realice una liquidación incluyendo capital e intereses de mora bancario corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 19 de enero de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el artículo 30 de la ley 675 de 2001 *ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.*

De esta manera se puede evidenciar que lo solicitado por la parte no tiene relación con la norma citada, pues en el auto que libra mandamiento de pago se aclara en el numeral 4 respecto a lo librado, en este caso; los intereses de mora para cada periodo, causados sobre cada cuota de administración a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde diciembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago.

2. Dispone el art 48 de la ley 675 de 2001 que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*. En este sentido se menciona expresamente que el certificado de deuda hace las veces de título ejecutivo, lo que evidencia que el trámite y lo librado es acorde a los lineamientos legales.

3. Adicionalmente, la oportunidad para liquidar el crédito no es al momento de librarse orden de apremio sino con posterioridad, específicamente ejecutoriada “el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado” (numeral 1 del artículo 446 del CGP), las cuales aquí no se han proferido.

4. Finalmente, las liquidaciones de crédito son en esencia actos procesales de parte, toda vez que de las presentadas se le correrá traslado a la contraparte por el término de 3 días, en el que podrá presentar objeciones, y las del Juez son posteriores a las de las partes que se reducen a verificar si la presentada por los litigantes se acomodan a la legalidad, evento en el que la aprueba por auto; en caso, contrario la modifica (numeral 3 del artículo 446 del CGP).

En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 19 de enero de 2023, se efectuó atendiendo los lineamientos del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO. – Téngase como notificada la parte demandada por conducta concluyente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia ingresar la actuación para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 044 del 18 DE
AGOSTO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c6ff5859f71b040b87a3914ca8e2a58859324db02b1385d7febcd636ad70c**

Documento generado en 15/08/2023 08:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>